



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - HARRIBA ESPAÑOL



FRANQUEO
CONCERTADO

Número 221

Miércoles 2 de Octubre

AÑO DE 1946

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

* El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 2 de Octubre de 1946.—El Gobernador civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

MONROY

Señas de los semovientes

Una cerda, de seis a ocho meses, color rojizo, orejisana.

(3 pstas.) 3619

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 67

Habiéndose presentado la epizootia de viruela, en el ganado existente en el término municipal de Majadas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la dehesa «Pinar»; señalándose como zona sospechosa, una faja de 500 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, la referida dehesa, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento y variolización, y las que deben ponerse en práctica, cremación o enterramiento de los animales que mueran, prohibición de celebrar ferias y mercados en las zonas infecta

y sospechosa y variolización del ganado sospechoso.

Cáceres, 25 de Septiembre de 1946.—El Gobernador Civil, LUIS JULVE CEPERUELO. 3579

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 68

Habiéndose presentado la epizootia de viruela, en el ganado existente en el término municipal de Toril, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la dehesa «Los Magines de Abajo»; señalándose como zona sospechosa, una faja de 500 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, la referida dehesa, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento y variolización, y las que deben ponerse en práctica, cremación o enterramiento de los animales que mueran, prohibición de celebrar ferias y mercados en las zonas infecta y sospechosa y variolización del ganado sospechoso.

Cáceres a 25 de Septiembre de 1946.—El Gobernador Civil, LUIS JULVE CEPERUELO. 3580

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 264, correspondiente al día 21 de Septiembre de 1946, se publica lo siguiente:

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 17 de Septiembre de 1946, por la que se concede un plazo, que finaliza el 31 de Octubre próximo, para la presentación por los Ayuntamientos que se indican, de los documentos precisos para participar en el «Fondo de Corporaciones Locales», en el ejercicio de 1946.

Ilmo. Sr.: Para establecer la compensación municipal con cargo al «Fondo de Corporaciones Locales», el artículo 70 del Decreto de 25 de

Enero último, sobre Ordenación provisional de las Haciendas Locales, encomienda a este Ministerio, como primera misión, la de señalar el límite máximo de dicha compensación a todos y cada uno de los Ayuntamientos que a ella tengan derecho, con arreglo a los preceptos del propio Decreto.

Es indudable que este Departamento necesita conocer con exactitud, antes de que termine el ejercicio, el número de Ayuntamientos que en el mismo tengan derecho a participar del «Fondo», en especial, si se tiene en consideración que el remanente que, en su caso, pueda existir ha de ser distribuido entre las Diputaciones Provinciales.

Para preparar los trabajos esa Dirección General recabó, en su día, de las Delegaciones de Hacienda y de los Ayuntamientos, la expedición y envío de determinadas certificaciones precisas para efectuar el señalamiento de límite máximo de compensación.

Todas las Delegaciones de Hacienda y la casi totalidad de los Ayuntamientos han cumplimentado el servicio, como lo prueba el hecho de que este Ministerio, a propuesta del Consejo Administrador del «Fondo de Corporaciones Locales», ha señalado aquel límite a más de seis Municipios, encontrándose pendientes de determinadas rectificaciones ordenadas otros muchos expedientes. No obstante, queda un buen número de Corporaciones municipales que ni han enviado documento alguno ni justificado las causas que lo hayan impedido, y a éstos es preciso concederles un plazo, para que en él faciliten la documentación precisa, en la inteligencia de que de no hacerlo así no podrán en el actual ejercicio de 1946 ser partícipes del ya repetido «Fondo».

Por las razones expuestas, este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, ha tenido a bien dictar las siguientes disposiciones:

Primera.—Se concede un plazo, improrrogable, que terminará el 31 de Octubre próximo, a fin de que los Ayuntamientos que ya no lo hubieren realizado, presenten en la respectiva Delegación de Hacienda, a los efectos de señalamiento de límite máximo de compensación municipal a que se refiere el artículo 70 del Decreto de 25 de Enero de 1946 los documentos siguientes:

A) Certificación de las partes primera y cuarta de la cuenta general de presupuestos de los ejercicios de 1942, 1943 y 1944.

Si alguno de los Ayuntamientos interesados no viniese obligado a formar la parte cuarta de la cuenta general expresada, ésta será sustituida por certificaciones, en las que con referencia a cada una de las imposiciones suprimidas se hagan constar las cantidades líquidas recaudadas dentro del periodo a que la cuenta se refiere.

B) Certificación del detalle de los ingresos líquidos obtenidos en cada uno de los ejercicios de 1942, 1943 y 1944, por «Resultas» de las suprimidas imposiciones compensables, cuya suma figure incluida en la cuenta general de presupuestos de los citados ejercicios y expresado concepto de «Resultas»; y

C) Certificación comprensiva de los ingresos efectivos que han tenido entrada en la Caja Municipal por el arbitrio de Pesas y Medidas en los años 1942, 1943 y 1944, con la debida separación de ejercicios y de «Corriente» y «Resultas», con expresión del diez por ciento de participación del Estado.

Segunda.—Cuando por alguna circunstancia los Ayuntamientos no puedan facilitar alguna o algunas de las certificaciones antes mencionadas, lo harán así constar en instancia razonada, que habrán de presentar dentro del expresado plazo en la respectiva Delegación de Hacienda.

Tercera.—Las Delegaciones de Hacienda, dentro de un plazo de ocho días, elevarán las certificaciones e instancias recibidas a la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, para la tramitación que corresponda; y

Cuarta.—Los Ayuntamientos que, dentro del plazo señalado en esta Orden, no presenten los documentos a que se contraen las disposiciones primera o segunda de esta Orden, no podrán participar, por lo que respecta al ejercicio de 1946, del «Fondo de Corporaciones Locales», sin perjuicio del derecho que pueda asistirles en ejercicios posteriores.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1946.—J. BENJUMEA.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.



En el «Boletín Oficial del Estado» número 262, correspondiente al día 19 de Septiembre de 1946, se publica lo siguiente:

Ministerio de Justicia

ORDEN de 11 de Septiembre de 1946, por la que se autoriza la asistencia de los funcionarios de las Carreras Judicial, Fiscal y del Secretariado y Jueces Municipales y Comarcales a las reuniones del Congreso Nacional de Derecho Civil, en Zaragoza.

Excmos. Sres.: Habiendo de celebrarse en Zaragoza, en los días 3 al 9 de Octubre próximo, el Congreso Nacional de Derecho Civil y teniendo en cuenta la importancia e indudable interés que ha de ofrecer para los profesionales del Derecho,

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar a los funcionarios de las Carreras Judicial, Fiscal y del Secretariado, así como a los Jueces Municipales y Comarcales, para que puedan asistir a las reuniones del referido Congreso, a cuyo fin podrá V. E. conceder los correspondientes permisos, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, los que no podrán exceder de diez días, dando cuenta a este Ministerio de los que concediera, así como de la fecha en que los respectivos funcionarios comiencen a usarlos y se reintegren a sus destinos.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Septiembre de 1946. —FERNANDEZ CUESTA.

Excmos. Sres. Presidentes del Tribunal Supremo y de las Audiencias Territoriales.

3497

En el «Boletín Oficial del Estado» número 269, correspondiente al día 26 de Septiembre de 1946, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

(Inspección General)

CIRCULAR 594, por la que se dictan normas para el ejercicio de las facultades delegadas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a los Ayuntamientos.

Para ejecución del Decreto de 30 de Agosto de 1946, «Boletín Oficial del Estado» número 256, sobre delegación de funciones de abastecimientos a los Ayuntamientos, esta Comisaría General dispone lo siguiente:

Productos cuya regulación se delega en los Ayuntamientos

Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto referido, se delega en los Ayuntamientos la regulación del abastecimiento de los siguientes productos:

- Carnes, aves y caza.
- Leche fresca.
- Huevos.
- Pescados.
- Frutas.
- Hortalizas y legumbres frescas.

a) NORMAS GENERALES

Legislación aplicación

Art. 2.º Los Ayuntamientos aplicarán toda la legislación vigente en

relación con los artículos cuya regulación se les encomienda.

Formación de ciclos comerciales.—Licencias de apertura y retirada de las mismas

Art. 3.º De acuerdo con el artículo séptimo del Decreto, formarán los ciclos comerciales, concediendo las oportunas licencias de aperturas y retiradas de las mismas, debiendo tener en cuenta las normas de esta Comisaría General de 30 de Abril de 1946 («Revista de Legislación» número 8, página 541); Oficio de 7 de Junio de 1946 («Revista de Legislación» número 11, página 700; Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 25 de Abril de 1946 y Decretos de 20 de Agosto de 1938, 8 de Septiembre de 1939, para las industrias que dependan orgánicamente del Ministerio de Industria y Comercio, así como de las Ordenes de 17 de Noviembre de 1938 y 12 de Septiembre de 1939 del propio Ministerio.

Regulación comercial en fase de consumo.—Comprende Economatos y Cooperativas

Art. 4.º La regulación comercial en la fase de consumo de estos artículos alcanza a las autorizaciones que puedan concederse en lo sucesivo a Economatos y Cooperativas de Consumo para montar los servicios adecuados en orden a establecimientos expendedores para sus afiliados y socios.

Resoluciones dictadas por los Alcaldes no son recurribles en vía contencioso administrativo

Art. 5.º Las resoluciones dictadas por los Ayuntamientos, en virtud de las facultades concedidas por el Decreto de 30 de Agosto del año en curso, no son recurribles en vía contencioso administrativa, por ser facultades delegadas de este Organismo, contra cuyas resoluciones no se dan los recursos referidos, por prohibición de la Ley de la Jefatura del Estado de 18 de Marzo de 1944 (artículo segundo).

Recursos de alzada contra resoluciones municipales

Art. 6.º Contra las resoluciones o acuerdos municipales en la materia que se les encomienda, puede ejercitarse un recurso de alzada ante el Gobernador Civil, como Delegado Provincial de Abastecimientos, que deberá interponerse y formalizarse en el plazo de ocho días, contados desde el siguiente a la notificación en la misma Alcaldía, la que remitirá los antecedentes al Delegado Provincial, resolviendo éste en el término de cinco días.

Contra las resoluciones de los Delegados Provinciales

Contra los acuerdos resolutorios de los Gobernadores Civiles, Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes, podrá también ejercitarse recurso ante esta Comisaría General, en las mismas condiciones y términos, resolviéndose por la misma lo que corresponda, sin ulterior apelación.

Los Ayuntamientos no tienen facultad para imponer sanciones en metálico

Art. 7.º Los Ayuntamientos, en funciones delegadas de esta Comisaría General, carecen de facultades para imponer sanciones en metálico, pueden proponer a este Organismo Central directamente las que crean oportunas, ajustándose a las normas reguladas en la Circular 467.

Actas por infracciones y Organismos a los que debe remitirse

Art. 8.º Las infracciones que se comprueben en mercados, puestos, establecimientos detallistas, tahonas, etcétera, deberán acreditarse mediante el levantamiento de actas (Circular 37), que formalicen los Inspectores o encargados de la vigilancia, destinados al efecto, y el curso de los mismos podrá ser el siguiente:

- a) A la Fiscalía Provincial de Tasas, cuando se trate de infracciones a la Ley de 30 de Septiembre de 1940.
- b) A la jurisdicción ordinaria, si se refiere a hechos delictivos comunes prevenidos en el Código Penal de 23 de Diciembre de 1944 o artículo primero del Decreto Ley de 30 de Agosto de 1946.
- c) A esta Comisaría General, si se trata de infracciones de servicio sancionadas por la Circular 467.

Delitos encuadrados en el Decreto Ley de 30 de Agosto de 1946

Art. 9.º Cuando en la instrucción de expediente los Delegados Provinciales o Locales observen infracciones que presenten los caracteres de delito a que se refiere el artículo segundo del Decreto Ley de 40 de Agosto de 1946, remitirán las actuaciones a esta Comisaría General (Inspección General), con las correspondientes propuestas de sanción, con arreglo a las normas establecidas en la Circular 467, sin perjuicio de que por este Organismo Central se decida sobre la ulterior tramitación y propuesta a la Fiscalía Superior de Tasas, a fines de lo preceptuado en el artículo décimo del repetido Decreto Ley.

Aplicación del artículo octavo de esta Circular por las Delegaciones Provinciales

Art. 10. El artículo octavo de la presente Circular es aplicable a las Delegaciones Provinciales, respecto al curso de los expedientes, debiendo éstas y las Locales dar cuenta a este Departamento de cuantas remisiones de actuaciones efectúe a la Fiscalía de Tasas y jurisdicción ordinaria al amparo de los apartados a) y b) de dicho artículo.

Los Ayuntamientos pueden retirar licencias concedidas por seis meses.—Cupos

Art. 11. Sin perjuicio de estas sanciones, pueden los Ayuntamientos privar de licencias concedidas, cuya sanción equivale a la dispuesta en el artículo 43 de la Ley de 24 de Junio de 1931, respecto a retirada de cupos, procediéndose a la retirada de los mismos, cuando existan, como en carne y pescado, no obstante ser artículos no racionados.

De acuerdo con las normas dictadas sobre esta materia, los Ayuntamientos atemperarán a ellas su actuación y solamente retirarán licencias de cupos por período no superior a seis meses, debiendo proponer a esta Comisaría General las sanciones por tiempo superior al indicado de carácter indefinido.

Vigilancia de peso y calidad de pan por los Ayuntamientos.—Sanciones

Art. 12. De acuerdo con el artículo noveno del Decreto expresado, ejercerán la vigilancia de peso y calidad del pan en las tahonas y despachos, proponiendo al Delegado Provincial (Gobernador Civil) las sanciones respecto a retirada de cartillajes, cuya Autoridad resolverá lo pertinente, siempre que no exceda de seis meses y proponiendo a este Organismo Central las superiores a este período en tiempo.

Vigilancia del oficio circular de la Comisaría General de 30 de Julio de 1946 sobre persecución en defraudaciones de pan

Queda en vigor el oficio circular de 30 de Julio de 1946 de esta Comisaría General sobre persecución en defraudaciones en el peso y calidad del pan de racionamiento («Revista de Legislación» número 15 de 15 de Agosto de 1946, página 912), que las Corporaciones municipales cuidarán de su más exacto cumplimiento, sin más modificación que poder elevar a los Delegados Provinciales propuestas con referencia a lo dispuesto en el artículo quinto, a las cuales dichas Autoridades accederán, procediendo a la adscripción de los cupos pertinentes, si cuentan con hornos adecuados.

Competencia de los Ayuntamientos

B) NORMAS ESPECIALES

Carne

Art. 13. La competencia de los Ayuntamientos queda atribuida a la carne en fresco, exceptuándose todo lo relativo a industrialización.

Facultad de los Municipios para organización de Mataderos, entradores y sus funciones

Art. 14. Será facultad de los Municipios la organización de sus Mataderos, determinación de los entradores y funciones de éstos, y, a tal fin, se tendrán presentes las normas siguientes:

Sacrificio de ganado necesita conducir para su transporte

a) Deberá sacrificarse las reses en el Matadero municipal, y, si careciese de él, en el más inmediato, pero la carne sacrificada no podrá circular si no va acompañada de un conduce expedido por el Alcalde del Municipio a donde pertenezca el Matadero.

Organización del abastecimiento de carne

b) El abastecimiento de carnes podrá organizarse por uno de los siguientes sistemas:

1.º Por medio de los habituales entradores como personas individuales.

2.º Por medio de los entradores agrupados en entidades.

3.º Adjudicándose la exclusiva de entrada al grupo de entradores, ganaderos o carniceros, con personalidad jurídica determinada, que en concurso ofrezcan y afiancen con garantías, abastecer el mercado a menor precio, o estableciendo puestos de venta de carne a precio inferior al de tasa.

4.º Autorizando a las colectividades que tengan despachos apropiados a entrar las reses necesarias para sus asociados.

Este sistema podrá coexistir con los números primero y segundo, pero no con el tercero.

Cupos de tocino y manteca.—Licencias para aperturas

Art. 15. Tendrán presente que los despachos de carne tienen adscrito cartillaje para tocino y manteca y por ello se abstendrá de conceder licencias—como no sea para aperturar mercados—sin contar con la Delegación Provincial y, asimismo, en vez de retirar licencias, acordarán por igual tiempo al Gobernador Civil, como Delegado de Abastecimientos, los de tocino y manteca, con el fin de que las medidas sean paralelas y de acuerdo con el artículo segundo de esta Circular.



Junta Provincial de Precios

PRECIOS OFICIALES

Mes de Octubre de 1946

PRECIOS OFICIALES que regirán como UNICOS en toda la provincia, para la venta de los artículos que a continuación se indican, durante el mes próximo citado.

Fecha de la autorización de Comisaría General			Clase de los artículos	Beneficio e indemnización		Coeficiente transportes	Precio de venta por el	
Día	Mes	Año		Mayorista	Detallista		Mayorista	Detallista
				Pesetas Kilo	Pesetas Kilo	Pesetas Kilo	Pesetas Kilo	
14	Octubre	1942	—	—	—	1 62	1 84	
30	»	»	—	—	—	1 48	1 67	
6	Febrero	1943	—	—	—	0 7545	—	
11	»	»	—	—	—	1 4999	—	
22	»	1945	—	—	—	1 31	—	
»	»	»	—	—	—	6 551	—	
»	»	»	—	—	—	2 656	3 00	
»	»	»	—	—	—	4 464	5 00	
»	»	»	—	—	—	3 705	4 00	
»	»	»	—	—	—	9 60	10 00	
»	»	»	—	—	—	4 171	4 50	
2	Junio	»	—	—	—	13 15	15 50	
»	»	»	—	—	—	2 667	3 00	
14	Julio	»	—	—	—	0 60	—	
18	Septbre	»	—	—	—	0 65	—	
12	Novbre	»	—	—	—	10 81	12 00	
»	»	»	—	—	—	5 292	5 00 litro	
15	Enero	1946	—	—	—	7 167	8 00	
18	Febrero	»	—	—	—	30 84	35 00	
22	Marzo	»	—	—	—	0 72	—	
»	»	»	—	—	—	0 552	—	
29	»	»	—	—	—	0 268	—	
»	»	»	—	—	—	3 544	4 00	
21	Agosto	»	—	—	—	1 265	1 35	
22	»	»	—	—	—	4 60	5 00	
»	»	»	—	—	—	3 60	6 00	
»	»	»	—	—	—	4 60	5 00	
»	»	»	—	—	—	2 70	3 00	
30	»	»	—	—	—	6 964	7 50	
»	»	»	—	—	—	3 60	4 00	

ADVERTENCIA.—El precio correspondiente a la ración que se suministre se obtendrá por el resultado de dividir el precio fijado por kilogramo para la venta por el DETALLISTA, por la cuantía de la ración, redondeando en más a la fracción monetaria el que resulte, sin más aumento por ningún otro concepto.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Cáceres a 26 de Septiembre de 1946.—El Gobernador Civil Presidente, P. O., el Secretario, J. MILAN. 3630

Precios de consumo al público

Art. 16. Los Ayuntamientos fijarán los despieces y el precio en consumo al público, teniendo en cuenta que el precio en canal no debe sobrepasar al fijado en Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 29 de Abril de 1946 y que el beneficio del tablero por res vacuna no debe pasar de 200 pesetas y de 12 pesetas por res lanar.

Lugar de compra de las reses.—La Comisaría General los fijará periódicamente

Art. 17. La Comisaría General designará periódicamente los lugares de compra en que cada Municipio puede adquirir las reses, y éste procederá al abastecimiento por el sistema que se haya acordado, conforme se dispone en el artículo catorce de esta Circular.

Vigilancia, calidades y precio

Leche fresca

Art. 18. En este producto los Municipios procederán, como en épocas normales, vigilando calidades y cuidando de que se cumplan los precios fijados.

Competencia de los Municipios para su intervención

Huevos

Art. 19. Queda conferida a los Municipios la competencia para in-

tervenir en toda la materia de huevos, tanto los corrientes como los denominados C. A. T., así como el control, porcentaje y normas sobre ingreso en cámaras frigoríficas y su almacenamiento.

Comisaría General designará mercados de adquisición

Pescado

Art. 20. En materia de pescado la Comisaría General designará mercados de origen, donde los Ayuntamientos deben adquirir el pescado, con la misión de proceder al acercamiento a puertos y lugares de consumo.

Los Delegados Provinciales pueden realizar redistribución de mercado

Los Gobernadores Civiles, como Delegados Provinciales de Abastecimientos, podrán realizar una redistribución de los mercados señalados de origen entre los Ayuntamientos de su provincia; es decir, que fijarán a cada Ayuntamiento el lugar donde deban adquirir, cuando sean varios los fijados, así como si solamente deben realizar la adquisición los de las capitales de provincia y desde allí proceder a la reexpedición a los demás Municipios rurales.

Vigilancia de calidades, precios y pesos y de reexportaciones

Art. 21. Los Ayuntamientos ejercerán además la vigilancia sobre el

pescado, cuidarán de la distribución entre los detallistas, vigilarán precios, pesos y calidades, cuidarán asimismo de que las reexportaciones desde el mercado central—donde exista—de la capital a los pueblos de la provincia se efectúe con normalidad en las cantidades y porcentajes que señale, cuidarán especialmente de que no se distraigan cantidades de pesca sin pasar por los mercados centrales y comprobarán que las cantidades recibidas correspondan a las exportadas.

Frutas, hortalizas y legumbres frescas

Se encomienda a los Ayuntamientos la regulación de sus mercados y vigilancia de precios y márgenes comerciales

Art. 22. Toda la regulación de los mercados de frutas, hortalizas y legumbres frescas queda encomendada a los Ayuntamientos, sin limitación de ningún género, debiendo cuidar especialmente de que los precios de tasa se cumplimenten y vigilar que los márgenes de mayoristas y detallistas se observen, teniendo especial cuidado de que en los casos que la adquisición responda a un precio en el que sumados los márgenes sea inferior al de tasa en consumo, los detallistas vendan al público estrictamente al precio que corresponda, partiendo de la asignación en los boletos que se les facilite.

Igualmente, la Comisaría General podrá señalar mercados de origen donde deban adquirirse algunos de estos productos.

Disposiciones finales

Puestos reguladores.—Los establecerán los Ayuntamientos

Art. 23. Los Ayuntamientos cuidarán especialmente de establecer puestos reguladores para conseguir disminución en los precios que se les encomienda.

Art. 24. Facilitarán a los Gobernadores Civiles, como Delegados Provinciales, cuantos datos estadísticos les fueren solicitados, los que mensualmente remitirán a esta Comisaría General estado de cantidades, variedades y precios que hayan regido.

Resoluciones dictadas por los Ayuntamientos ajenas a sus facultades de abastos, aunque tengan conexión con las mismas, no son recurribles en alzada ante Organismos de Abastecimientos

Art. 25. Las resoluciones que dicten y no sean consecuencia de las funciones que se les encomienda en esta Circular, aun cuando tengan conexión con las mismas, como, por ejemplo, denegación de licencias por contravenir preceptos de policía o sanidad, aperturas en zonas prohibidas, denegación de permisos de ubicación, etc., no serán recurribles en alzada ante los Organismos de Abastecimientos, pudiendo los perjudicados hacer uso de los derechos consignados en la legislación general, ejercitando los recursos de reposición y contencioso a que se refiere la Ley de 22 de Junio de 1894, reglamento para su aplicación y la base 59 de la Ley de Bases de Administración Local de 17 de Junio de 1945.

Vigencia, 1 de Octubre de 1946

Art. 26. La presente Circular comenzará a regir el día 1 de Octubre del año actual, y los Delegados Provinciales quedan facultados desde esta fecha para transmitir a los Ayuntamientos paulatinamente las funciones que esta disposición les encomienda, dando cuenta a esta Comisaría General.

Las funciones inspectoras en pesos, calidades y márgenes se ejercerán desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Art. 27. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las funciones inspectoras en pesos, calidades y observancia de márgenes comerciales será ejercitada desde la publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado».

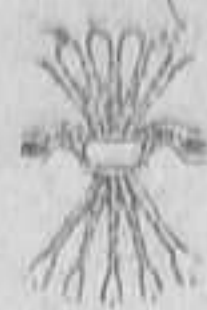
Madrid, 23 de Septiembre de 1946.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Gobernación y Agricultura.

Para conocimiento: Ilustrísimos señores Fiscal Superior de Tasas y Comisarios de Recursos.

Para cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores Civiles, Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes y Alcaldes Delegados Locales.

3586 y 3589



Ministerio de Hacienda

Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial

SERVICIO DEL CATASTRO DE LA RIQUEZA DE RUSTICA

Provincia de Cáceres

Partido Judicial de Plasencia

Término municipal de EL TORNO

Relación de tipos evaluatorios acordados por la Jefatura Provincial.

CULTIVO O APROVECHAMIENTO	CLASES		VALORES EN HECTÁREAS		Líquido imponible de una hectárea PESETAS
	Local	Provincial	En venta PESETAS	En renta PESETAS	
Huerta.....	1. ^a	17	7.750	310	938
Idem.....	2. ^a	19	7.000	280	807
Idem.....	3. ^a	22	6.000	240	634
Idem.....	4. ^a	25	5.250	210	505
Olivar.....	1. ^a	10	4.200	210	311
Idem.....	2. ^a	13	3.600	180	271
Idem.....	3. ^a	18	2.600	130	205
Idem.....	4. ^a	25	1.200	60	112
Pradera.....	1. ^a	6. ^a	4.625	185	368
Idem.....	2. ^a	8. ^a	3.475	139	281
Idem.....	3. ^a	10	2.325	93	195
Idem.....	4. ^a	11	1.750	70	152
Idem.....	1. ^a	11	1.800	90	141
Pastos.....	2. ^a	30	960	48	76
Idem.....	3. ^a	36	680	34	54
Idem.....	4. ^a	46	240	12	20
Frutales.....	Unica	12	2.920	146	248
Viña.....	Unica	26	1.000	50	132
Cereal.....	Unica	28	440	22	37
Encinar.....	Unica	20	820	41	62
Robledal.....	Unica	21	400	20	30
Arboles de ribera.....	Unica	9. ^a	2.100	105	107

Lo que se publica en cumplimiento del artículo 30 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913, para conocimiento de los contribuyentes que pueden recurrir ante el Ilmo. Sr. Director General de Propiedades y Contribución Territorial (Madrid), durante el plazo de quince días, a partir de la publicación de este anuncio.

Cáceres, 24 de Septiembre de 1946.—El Ingeniero Jefe Provincial, José González Gil.—V.º B.º, el Delegado de Hacienda, M. Veiga. 3553

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Cáceres

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Para general conocimiento, se hace público que, el precio de la leche de vaca en esta provincia, a partir del día 1.º del próximo mes de Octubre, será el siguiente:

Para la capital, 1'55 pesetas litro.
Para los pueblos, 1'35 idem.

Cáceres a 29 de Septiembre de 1946.—De O. de S. E., el Gobernador Civil, P. O., el Secretario, JUAN MILAN. 3629

* JUNTA DE PRECIOS

A partir del día 1.º del próximo mes de Octubre, el precio de las harinas con destino al abastecimiento local de la primera Zona (Capital, Hervás, Logrosán, Navalmoral de la Mata, Plasencia y Trujillo, serán los siguientes:

Harina para elaboración de piezas de 1.^a categoría, 376'45 pesetas Qm.
Harina para elaboración de piezas de 2.^a categoría, 266'76 pesetas Qm.
Harina para elaboración de piezas de 3.^a categoría, 209'08 pesetas Qm.

Para la segunda Zona (restos de los pueblos de la provincia), regirán los siguientes:

Harina para elaboración de piezas de 1.^a categoría, 383'95 pesetas Qm.
Harina para elaboración de piezas de 2.^a categoría, 274'26 pesetas Qm.
Harina para elaboración de piezas de 3.^a categoría, 216'58 pesetas Qm.

El precio de las harinas con destino a cartillas primadas, será el de 208'62 pesetas Qm.

Los señores fabricantes no cargarán en estos precios cantidad alguna por ningún concepto, debiendo presentar en el plazo de cinco días, a partir del día último del mes a que se refiere, liquidación de las harinas salidas de su fábrica en la forma ordenada por esta Junta.

PRECIO DEL PAN

Pieza de 150 gramos (para cartillas primadas), 0'35 pesetas.
Idem de 150 gramos, 0'55 id.
Idem de 200 gramos, 0'55 id.
Idem de 250 gramos, 0'55 id.
Idem de 500 gramos, 1'10 id.
Idem de 750 gramos, 1'65 id.
Idem de 1.000 gramos, 2'20 id.

Queda terminantemente prohibida la elaboración de otras piezas distintas a las indicadas, procediéndose en caso de incumplimiento a denunciarlo a la Fiscalía Provincial de Tasas.

Los señores Alcaldes facilitarán nota de los precios de harina y pan a los industriales panaderos de sus respectivos Municipios.

Lo que se hace público para general conocimiento y su más exacto cumplimiento.

Cáceres a 28 de Septiembre de 1946.—De O. de S. E., el Secretario, JUAN MILAN. 3628

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo

JEFATURA DE AGUAS

Anuncio

El Ayuntamiento de Villamanta (Madrid), ha presentado en esta Jefatura un proyecto solicitando la concesión administrativa del uso de las aguas subálveas del Arroyo Grande, para el abastecimiento a aquella po-

blación, en término municipal de la misma, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883 y 16 del Real Decreto de 7 de Enero de 1927, he acordado su publicación en los BOLETINES OFICIALES de Madrid, Toledo y Cáceres y abrir la información pública correspondiente por el plazo de treinta días naturales, que empezará a contarse a partir de la fecha del siguiente día de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, para que durante el mismo puedan los particulares y entidades interesados presentar en esta Jefatura y en la Alcaldía de Villamanta, las reclamaciones que consideren procedentes en contra de la indicada petición, quedando al efecto de manifiesto el expediente y proyecto en esta Jefatura, sita en Madrid, Nuevos Ministerios, para cuantos deseen examinarlos.

Nota extracto

El proyecto tiene por objeto la toma, conducción y suministro de un caudal de 1'32 litros de agua por segundo al pueblo de Villamanta, procedentes de aguas subálveas del Arroyo Grande y comprende las obras siguientes:

Se proyectan dos galerías paralelas y normalmente al eje del Arroyo Grande y las aguas captadas son reunidas en un pozo en el que van alojados los grupos motobomba en una caseta adosada, a la cual se dispone otra de transformación, elevándose el agua mecánicamente a un depósito regulador del que parten las tuberías de suministro al pueblo.

Madrid, 11 de Julio de 1946.—El Ingeniero Jefe, Estanislao Chaves. (60 pstas.) 2634

JEFATURA DE AGUAS

Anuncio

D. Arturo Sericigni Rosiñol, ha presentado en esta Jefatura instancia acompañada del oportuno proyecto, solicitando la concesión de un aprovechamiento de veinte litros por segundo de agua derivada del Arroyo Pedernales, en término de Chamartín de la Rosa (Madrid), con destino al riego de la finca «La Veguilla»; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883 y 16 del Real Decreto de 7 de Enero de 1927, he acordado su publicación en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Madrid, Toledo y Cáceres, y abrir la información pública correspondiente por el plazo de treinta días naturales, que empezará a contarse a partir de la fecha del siguiente día de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, para que durante el mismo puedan los particulares y entidades interesados presentar en esta Jefatura y en la Alcaldía de Chamartín de la Rosa, las reclamaciones que consideren procedentes en contra de la indicada petición, quedando al efecto de manifiesto el expediente y proyecto en esta Jefatura, sita en Madrid, Nuevos Ministerios, para cuantos deseen examinarlos.

Nota extracto

Se proyecta construir una pequeña presa provista de compuerta que remanse el agua, y un pozo abierto en la ladera en comunicación con el embalse producido. En este pozo se situará una tubería de aspiración accionada por un grupo moto bomba, el que impulsará el agua hasta un módulo y un depósito del que partirá la acequia principal del riego.

El caudal que se solicita, es de 20 litros por segundo.

Todas las obras que se proyectan dentro de terreno propiedad del solicitante, excepto las de toma de agua que lo son en terreno de dominio público, cuya ocupación también se solicita.

Madrid, 21 de Septiembre de 1946.—El Ingeniero Jefe, Estanislao Chaves.

(63'60 pstas.)

3525

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Cupo forzoso de PATATA tardía señalados a los Municipios de la provincia

De conformidad con lo ordenado por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, y en uso de las facultades que la misma me tiene conferidas, se han fijado los siguientes cupos forzosos de entrega de Patata tardía a cada uno de los Municipios de esta provincia, que se expresan a continuación:

Navezuelas, 64.240 kilogramos.
Toril, 11.000.
Villamiel, 22.000.
Navalvillar de Ibor, 15.000.
Pinofranqueado, 60.000.
La Garganta, 20.000.
Valverde del Fresno, 108.500.
Castañar de Ibor, 22.000.
Zarza de Granadilla, 147.400.
Hervás, 172.000.
El Torno, 100.940.
Guijo de Santa Bárbara, 30.000.
Casares de las Hurdes, 28.220.
Alía, 210.000.
Cabezuela del Valle, 52.500.
Jerte, 11.704.
Mirabel, 26.000.
Pasarón, 64.600.
Rebollar, 11.000.
San Martín de Trevejo, 63.000.
Tornavacas, 79.000.
Villar del Pedroso, 28.840.
Piornal, 75.000.
Navaconejo, 5.000.

Lo que se hace público en este periódico oficial, a los efectos oportunos.

Cáceres a 20 de Septiembre de 1946.—El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes, LUIS JULVE CEPERUELO. 3612

Juzgados

ALMAGRO

Edicto

Por virtud del presente se llama a María del Carmen Otero González, de 26 años, casada, feriante, hija de Santiago y Aurora, natural de Madrid, vecina de Valencia de Alcántara, en Matadero 8, y accidentalmente en Granada, en Pensión de Arenas, en calle San Antón, actualmente en ignorado paradero, para que comparezca ante este Juzgado de Instrucción de Almagro, dentro de los 8 días siguientes a la inserción del presente, al objeto de prestar la declaración y demás diligencias que vienen acordadas en sumario 12 de 1942 por estafa, con apercibimiento que por su falta de comparecencia, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Almagro a 25 de Septiembre de 1946.—Francisco Liévana.—El Secretario, Luis L. de Pascual. 3572